



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.
RADICADO: 20001-31-05-002-2007-00062-02
DEMANDANTE: YAMILE RIVERA RIVERA
DEMANDADA: COPREVISION Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Yamile Rivera Rivera contra la Cooperativa de Trabajo Asociado – Coprevisión y solidariamente Cellstar de Colombia Ltda.

ANTECEDENTES.

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Cooperativa de Trabajo Asociado – Coprevisión y solidariamente Cellstar de Colombia Ltda., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Yamile Rivera Rivera y las empresas Cooperativa de Trabajo Asociado – Coprevisión y Cellstar de Colombia Ltda., a partir del 16 de marzo de 2003.

1.2.- Que se condene a la Cooperativa de Trabajo Asociado – Coprevisión y solidariamente Cellstar de Colombia Ltda., al pago de las cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones y subsidio de transporte a partir del 16 de marzo de 2003 y las que se sigan causando.

1.3.- Que se condene a las demandadas al pago de la sanción por no afiliación al fondo de cesantías, a partir del 16 de marzo de 2003.

1.4.- Que se condene a la parte demandada al pago del reajuste del salario mínimo legal, y las costas procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 16 de marzo de 2003 ingresó a laborar al servicio de las empresas demandadas, vinculación que se mantiene vigente, devengando un salario de \$290.000, los cuales se cancelan en 2 quincenas, cada una por valor de \$145.000.

2.2.- Que ocupa el cargo de mercaderista, prestando sus servicios a la empresa Cellstar de Colombia Ltda., por intermedio de la Cooperativa de trabajo asociado – Coprevisión.

2.3.- Que cumple un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm; los sábados de 9:00 am a 1:00 pm y los domingos de 7:00 am a 1:00 pm; además labora los sábados correspondientes al día de amor y amistad; y sábados y domingos en los que se celebra el día de la madre y día del padre.

2.4.- Que los demandados no le han cancelado las cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones y subsidio de transporte desde la fecha de ingreso hasta el mes de diciembre de 2006, ni la afiliaron al fondo de cesantías, ni le cancelaron el salario mínimo legal.

TRÁMITE PROCESAL.

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, admitió la demanda por auto del 27 de febrero de 2007, folios 15 y 16, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas, a las que, ante la imposibilidad de lograr su comparecencia, les fue nombrado curador ad litem. El que se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación, ii) prescripción, iii) cobro de lo no debido y, iv) buena fe y genérica.

3.1.- El 3 de octubre de 2007, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el 30 de enero de 2008 se decretó la nulidad del proceso a partir del auto del 28 de junio de 2006 que

ordenó el emplazamiento de los demandados y nombro curador ad litem, ordenando rehacer la actuación.

3.2.- La empresa Cellstar de Colombia Ltda. -hoy Solidda Group S.A.S.- dio contestación a la demanda proponiendo como excepción previa: “prescripción”; y como excepciones de fondo: i) falta de legitimación por activa y por pasiva, ii) inexistencia de relación contractual regida por el derecho laboral, iii) enriquecimiento sin causa -cobro de lo no debido - mala fe del actor, iv) falta de causa, v) buena fe de las demandadas, vi) pago, vii) prescripción, y viii) innominada.

3.3.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2011, fue nombrado curador ad litem de la demandada Cooperativa de trabajo asociado Coprevisión, el que propuso como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación, ii) cobro de lo no debido y iii) buena fe.

3.4.- El 13 de marzo de 2012 se instaló la audiencia de que trata el art. 39 de la Ley 712 de 2001, en el que se declaró fracasada la audiencia de conciliación, y se resolvió la excepción previa de prescripción, declarándose no probada. Esta última decisión fue objeto de recurso de apelación, el que fue desatado el 23 de julio de 2014 por la Sala civil familia laboral del Tribunal Superior de Valledupar, con providencia confirmatoria.

3.5.- El 13 de mayo de 2016 tuvo lugar la continuación de la audiencia de trámite, a la que no asistieron los demandados, ni el curador ad litem, no se encontró causal para invalidar lo actuado, no se fijó el litigio, pero

se establecieron los problemas jurídicos a resolver y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.6.- El 25 de julio de 2016 se adelantó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que, una vez verificada la asistencia de las partes, se dejó constancia que el proceso se realiza con la Ley 712 de 2001; se evacuaron las pruebas decretadas, esto es, interrogatorio de parte a la demandante y testimonio de Yulieth Anteliz Uribe; se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El Juez de instancia resolvió:

Primero. Negar la existencia del contrato de trabajo entre Yamile Rivera Rivera y la Cooperativa de trabajo asociado Coprevisión y la solidaridad laboral de Cellstar de Colombia Ltda. – hoy Solidda Group S.A.S.

Segundo. Declarar probadas las excepciones conforme a la parte motiva.

Tercero. Se fijan como honorarios de la curadora ad litem Dra. Carmen Judith Ardila Daza la suma de 2 SMLV, \$1.378.908, que deberá ser cancelado por la demandante Yamile Rivera Rivera, una vez quede ejecutoriada esta providencia. Art. 624 CGP, pues la posesión se dio antes de la vigencia del CGP, que estableció la gratuidad de esta gestión.

Cuarto. Las costas se limitan únicamente a los honorarios del curador ad litem, no se imponen agencias en derecho en esta instancia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, la corte constitucional en la sentencia T-962 del 2008 previno,

que la facultad para contratar de las Cooperativas de Trabajo Asociado, no es absoluta, porque la ley expresamente prohíbe que las cooperativas y pre cooperativas actúen como intermediarios laborales o empresas de servicios temporales; lo que significa según las luces del artículo 35 CST, *que no pueden enviar a sus asociados a que presten servicios personales a otras personas naturales o jurídicas para beneficiar a terceros, para desarrollar el objeto social de la empresa donde son remitidos a prestar sus servicios*; si se viola esta prohibición, el ente solidario, pasa a ser regulado por el art. 35 C.S.T., a través de la intermediación de mala fe, al no informar e identificar quien es el verdadero empleador, que en el caso en concreto, sería la empresa a donde los cooperados fueron remitidos para desarrollar el objeto social, esto es, Cellstar de Colombia, hoy Solidda Group S.A.S.

Expuso que, el Juez no tiene absoluta libertad para definir el proceso al punto de modificar el fundamento de la demanda so pretexto de su interpretación, de conformidad con el art. 1 numeral 135 del Decreto 2282 de 1989 modificatorio del art. 305 del CPC vigente para el momento de presentación de la demanda, por lo que indica que “para definir este proceso, se debe estar al problema jurídico planteado en la demanda: si entre la demandante y Coprevisión existió un contrato de trabajo y si Cellstar de Colombia, hoy Solidda Group S.A.S., es solidariamente responsable por las condenas impuestas a la empleadora.

Estableció que la labor que una asociada de una cooperativa realiza no puede escapar a su propio objeto social y conforme a sus estatutos siempre es autogestionatoria; que a la cooperativa no le es permitido

legalmente remitir sus afiliados a sedes de terceros su objeto social, en este caso a Cellstar de Colombia hoy Solidda Group S.A.S. para que la demandante vendiera accesorios, equipos, celulares, chip y recaude dinero que no es propiedad de la Cooperativa sino de la convocada en solidaridad Cellstar de Colombia hoy Solidda Group S.A.S., como lo confeso la demandante en el interrogatorio de parte y respecto a lo cual se refirió la testigo Yulieth Antelis Uribe.

Indicó que, como así lo hizo, actúo como Empresa de servicios temporales, sin tener facultad para hacerlo, y de ente Cooperativo paso a ser un simple intermediario en los términos del artículo 35 del C.S.T., lo que impidió declararla como empleadora, negándose la existencia del contrato de trabajo y la posibilidad de reclamarle la actora las pretensiones de la demanda a esta Cooperativa. Al no prosperar las pretensiones contra la demandada no hay obligación solidaria que asumir por parte de Cellstar de Colombia hoy Solidda Group S.A.S.

Puntualizó que, en el presente caso la demanda se planteó a la inversa, pues el contrato de trabajo debió solicitarse contra la empresa Cellstar de Colombia y solidariamente contra Coprevisión como intermediaria, pero al haberse accionado en sentido contrario, por el principio de congruencia la sentencia define el problema jurídico como fue expresamente planteado.

4.1 Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, alegando que, si bien es cierta la interpretación que hace el juez de primera instancia de la presentación a la inversa, no se puede

desconocer que prestó sus servicios personales y que cumplía horario bajo la subordinación de la demandada Cellstar de Colombia.

Afirmó que, se probó dentro del proceso que las hoy demandadas utilizaron la figura de las cooperativas de trabajo para ocultar una verdadera relación laboral y evadir la responsabilidad con el sistema de seguridad social. Esgrimió que, a las cooperativas de trabajo asociado les está prohibido servir de intermediarios laborales o suministrar personal a terceros, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral en sentencia proferida bajo el radicado 46289 de 2015.

Adujo que la inasistencia de los demandados a las audiencias demuestra la mala fe respecto a las pretensiones de la demanda; finalmente solicitó que se haga uso de las facultades ultra petita para reconocer las pretensiones de la demanda, dado que existió relación laboral, subordinación y pago por su prestación personal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada la decisión del Juez de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo entre Yamile Rivera Rivera y Cellstar de Colombia hoy Solidda Group S.A.S., o si por el contrario debió declararla haciendo uso de las facultades ultra petita.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Yamile Rivera Rivera estuvo vinculada con la Cooperativa de Trabajo Asociado Coprevisión en el cargo de Mercaderista CVS Bellsouth.

8.- A efectos de dar solución al problema jurídico aquí planteado, es menester precisar, que el presente asunto fue tramitado en vigencia de la Ley 712 de 2001 y el Código de procedimiento civil, por lo que es con fundamento en esa normativa que se examinara el presente asunto.

8.1.- En lo que concierne al principio de congruencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4285-2019 señaló:

“(…) la sentencia que dicta el Juez debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. Lo obliga también a no condenar al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, no por causa diferente a la invocada en esta. Estas previsiones para el Juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, **el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijen las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados** pero que contienen algunas excepciones.” (Resaltado propio)

Ahora bien, el art. 305 del C.P.C. vigente para la fecha de interposición de la demanda establecía que:

“ARTÍCULO 305. CONGRUENCIA. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o **por objeto distinto del pretendido en la demanda.**”

(…) Resaltado propio.

Así las cosas, el Juez de instancia está sometido a las normas procesales establecidas por la legislación, las que para este caso señalan que la decisión del operador judicial se contrae a pronunciarse sobre las pretensiones propuestas en el escrito de demanda, y como quiera que lo solicitado por Yamile Rivera Rivera en el libelo genitor es que se condenara a la Cooperativa de Trabajo Asociado Coprevisión y solidariamente a la empresa Cellstar de Colombia Ltda., era este y no otra la controversia que debía desatar.

Ahora, se avizora que en sede de apelación la parte actora modificó su pretensión inicial, solicitando ahora que se declare la existencia del contrato de trabajo entre ésta y Cellstar de Colombia hoy Solidida Group S.A.S., aduciendo en su favor que en el plenario se acreditó la prestación del servicio personal, y el cumplimiento de un horario bajo la subordinación de Cellstar de Colombia hoy Solidida Group S.A.S, invocando las facultades ultrapetita para que se le concedan las pretensiones.

A este respecto, se hace necesario precisar que, como quiera que la controversia inicial se desarrolló en torno a la pretendida existencia de trabajo entre la demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Coprevisión, no es admisible variar en sede de apelación su pretensión, en detrimento del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la pasiva, planteando un petitum diferente a la inicial, máxime que el debate probatorio se encuentra finiquitado, por lo que no hay lugar a

ahondar en su estudio, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión objeto de censura.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia de instancia. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

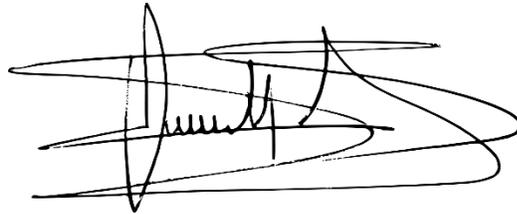
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de julio de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado